



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00129

Demandante: OSWALDO TORRES BENAVIDAS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- Y FIDUPREVISORA
S.A.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de Conciliación de carácter Virtual**: el día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 10:20 a.m.

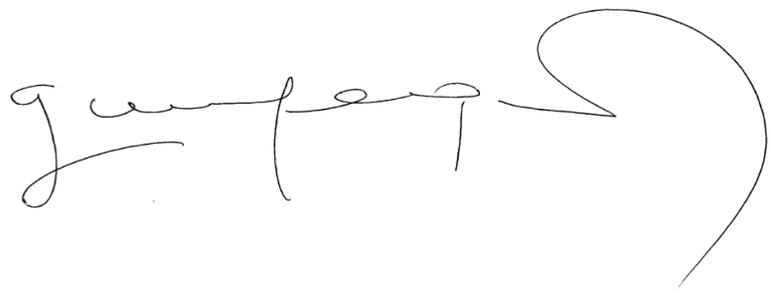
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00410

Demandante: GLADYS ANGELA GARCÍA OLMOS.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- Y FIDUPREVISORA
S.A.**

Revisado el expediente se observa que:

Presentado en tiempo y debidamente sustentado por la parte actora, recurso de apelación interpuesto (fls. 108 a 112) contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2020 (fol. 106 y 107) que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

*Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de Conciliación de carácter Virtual**: el día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 11:00 a.m.*

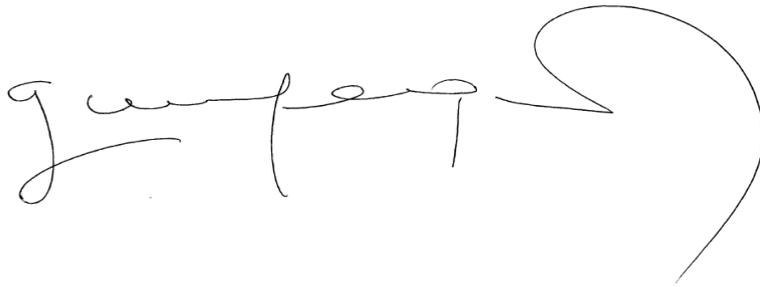
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00098

Demandante: BETHY NUNILA MORALES ROMERO.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- Y FIDUPREVISORA
S.A.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de Conciliación de carácter Virtual**: el día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 10:40 a.m.

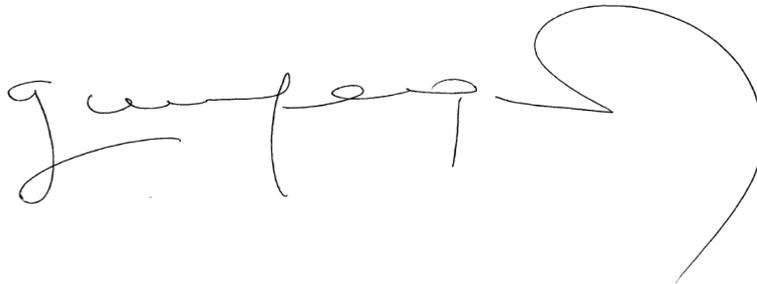
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00028

Demandante: MARÍA FLORALBA GUZMÁN GUZMÁN.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- Y HOSPITAL
MILITAR CENTRAL.**

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de Conciliación de carácter Virtual**: el día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 11:40 a.m.

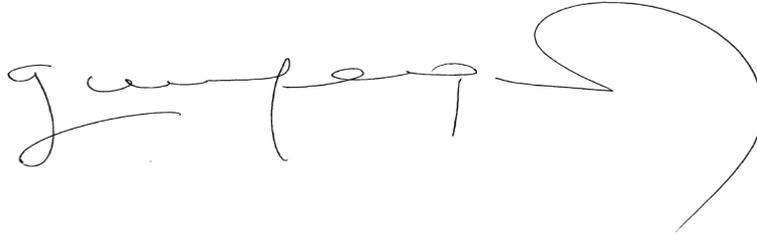
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00220

Demandante: MIREYA HERRERA PARRADO.

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

Revisado el expediente se observa que:

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de Conciliación de carácter Virtual**: el día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 11:20 a.m.*

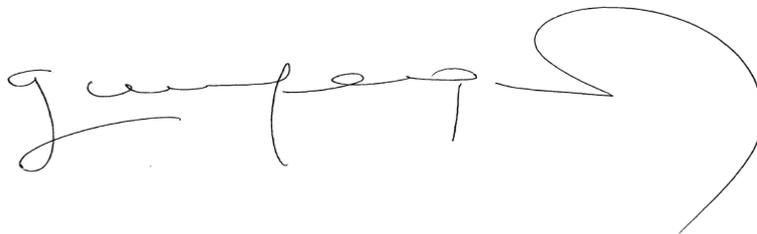
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00311
Demandante: GLORIA STELLA ROJAS SUAREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia Virtual** de Alegaciones y Juzgamiento: el día miércoles 22 de julio de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

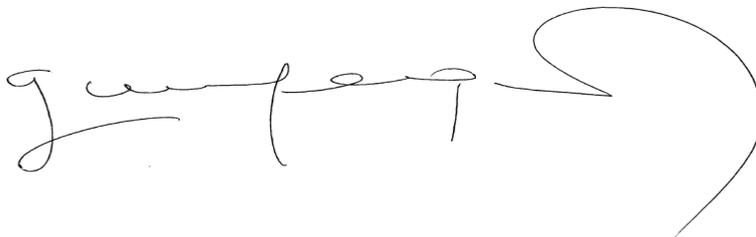
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se admite la renuncia de sustitución de poder presentado por el abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, de conformidad con el memorial visible a folio 154.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018 – 00357

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad no dio contestación de fondo a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-040, por lo anterior, se requiere al COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, copia de la Hoja de vida y antecedentes del soldado regular JOSÉ ANTONIO RAMIREZ CÁRDONA (Q.D.E.P), identificado con la cedula No. 80.912.471 de Bogotá.

Se admite la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA KATERINE SALCEDO RIOS, de conformidad con el memorial visible a folio 171, en consecuencia, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a handwritten signature over it. The stamp contains the text "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is written in cursive and appears to be "Andrés Sánchez".

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00123

Demandante: MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ GARCÍA.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- Y FIDUPREVISORA
S.A.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 12:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00211

Demandante: LUIS EDUARDO LAGOS RUBIO.

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de Testimonios de carácter Virtual**: el día lunes veintisiete (27) de julio de 2020 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp text includes "DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE", and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is in cursive and appears to be "Andrés Sánchez".

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00459

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -.**

Demandada: MARÍA ELISA ALDANA-.

Revisado el proceso, dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB86273 del 10 de abril de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de la cual se reconoció sustitución pensional a favor de la señora MARÍA ELISA ALDANA en calidad de cónyuge con ocasión al fallecimiento del señor CAÑAS RIVERA LUIS ALBERTO.

Que el señor CAÑAS RIVERA LUIS ALBERTO fue pensionado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y el último lugar laborado en el cual realizó sus aportes fue en INDUSTRIA COLOMBIANA DE ARTEFACTOSS.A. ICASA, persona jurídica de naturaleza privada, tal como lo indica el memorial el 28 de febrero de 2020, visible a folio 31.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al

sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarse la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

- (i) “(...) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

- (ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

² Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

(...)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00376

Demandante: ROBINSON QUINTERO CABALLERO-

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL-**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora
ROBINSON QUINTERO CABALLERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al respecto efectúa las siguientes,*

*1.- Que en la demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho interpuesta por el abogado Dr. WILMER YACSON PEÑA SÁNCHEZ,
no allegó poder de representación otorgado por el accionante.*

*2.- Trascurrido el término concedido en la providencia del 27
de febrero de 2020, sin que se hubiese hecho manifestación alguna en
relación con las observaciones efectuadas en la misma, se deberá rechazar
la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra
dice:*

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la
demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los
siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere
corregido la demanda dentro de la oportunidad
legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrilla del Despacho).*

*Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por el señor ROBINSON QUINTERO CABALLERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No.-0010</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/07/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> 
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00521

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada al Oficio J11-2020-038, visible a folios 80 y 81, correspondiente al extracto de pago de los valores cancelados mes a mes a la accionante por concepto de mesadas pensionales, la misma es anexada en el correo de notificación del presente auto, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00364

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada a los Oficios J11-2019-226 y J11-2020-037, visible a folios 93 a 141 y 157 a 160, correspondiente a las pruebas solicitadas en la audiencia inicial, para que la parte actora se pronuncie al respecto, las mismas son anexadas en el correo de notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2014-00036

Demandante: NEPOMUCENO ROMERO BRIÑEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP- y FIDUAGRARIA
S.A.-.**

Se reconoce al abogado SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, en los términos y para los fines del poder general otorgado por escritura pública No. 603 de 12 de febrero de la presente anualidad, y como sustituto al abogado FERNANDO ROMERO MELO, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 383.

De otra parte, y de conformidad con lo considerado en auto del 30 de enero del 2020, se requiere al apoderado de la UGPP, a fin de que informe en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el cumplimiento del pago de la sentencia, por la suma de veinte millones cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (20'410.664), so pena de proceder a la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a handwritten signature over it. The stamp text includes "DE COLOMBIA", "CIRCUITO DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO", and "SECRETARÍA".

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-000115

Demandante: MARTHA ELENA RINCON DE CORTÉS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho considera:

1.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, de la Subsección "C", de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 11 de febrero calendario, revocó el auto de 1° de agosto de 2019, que declaró la caducidad de la acción ejecutiva incoada.

2.- Si bien, en las consideraciones del citado auto se indicó que la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo como título ejecutivo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fue del 26 de agosto de 2016, esta fecha debe tomarse únicamente como firmeza de la providencia de del 12 de agosto de ese mismo año, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, corrigió la sentencia de segunda instancia emitida el 24 de noviembre de 2011 que quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2011, de no aceptarse así, no solo variaría la liquidación de indexación e intereses, sino la reglas establecidas en el Código General del Proceso, artículos 286 y 302.

3.- Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por la superior, y una vez verificado los demás requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo aportado, se dispondrá por este despacho a librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio relacionada con la solicitud de pago de la suma de \$2'102.248,00

m/cte., equivalente a las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, conforme a la sentencia de segunda instancia y su posterior corrección que equivale a \$99.269.466, y las pagadas a la fecha de 30 de marzo de 2013 y en la fecha 30 de junio de 2018 que correspondió a \$97'167.217.

En esa medida, es viable también librar mandamiento de pago por la diferencia en la indexación de lo reconocido por la entidad y el resultado entre las mesadas pagadas y las que deban ajustarse, suma que asciende a \$2'312.690, y de los intereses moratorios igualmente sobre las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las que se ordenen reliquidar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, de la Subsección "C", de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 11 de febrero calendario, revocó el auto de 1° de agosto de 2019, que declaró la caducidad de la acción ejecutiva incoada.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, en contra de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora **MARTHA ELENEA RINCÓN DE CORTÉS**, por lo siguiente:

*La suma de **dos millones cientos dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$2'102.248,00)** por concepto de la diferencia entre lo reconocido por la entidad y el ajuste correspondiente a lo dispuesto en las sentencias base de título ejecutivo y la providencia de corrección.*

*Por la suma de **dos millones trescientos doce mil seiscientos noventa pesos m/cte. (\$2'312.690)**, por concepto de diferencia de la indexación de las sumas ajustadas.*

*Por la suma de **treinta y siete millones ochocientos seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$37'806.248)**, equivalente a la diferencia entre los intereses moratorios resultantes del ajuste de las mesadas.*

TERCERO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*

Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Notifíquese personalmente el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a la **Ministra de Educación Nacional**-, o quien haga sus veces, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio en cumplimiento del inciso quinto del artículo 612 del C.G.P., junto con la copia del presente auto, y del traslado de la demanda, quien deberá tramitarlo y allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

QUINTO: *Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No.-0010</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/07/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-00227

Demandante: JUAN DE JESUS ANTONIO CHITIVA MARTÍN

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Mediante auto fechado el 14 de marzo de 2019, y en razón a que la entidad ejecutada no presentó contestación a la acción ejecutiva, ni presentó las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, se dispuso a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto, esto es, seguir adelante con la ejecución, y en esa medida se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 ibídem.

2. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 9 de abril de 2019, en escrito incorporado a folios 114 a 118, es decir, por fuera del término de los 10 días, dispuestos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución notificada por estado el 15 de marzo de 2019, razón por la cual no se tiene en cuenta.

3.- Por su parte, la entidad ejecutada, esto es, el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó liquidación de crédito.

3.- Por lo anterior, en aras de efectuar de oficio la liquidación respectiva, el despacho dispuso requerir a la entidad ejecutada a fin de tener claridad sobre los pagos relacionados con la prima de vacaciones y la prima de navidad, así como la liquidación efectuada por la entidad en virtud de la Resolución No. 4515 de 8 de agosto de 2012.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- La sentencia base título ejecutivo, dispuso la reliquidación de pensión del señor Juan de Jesús Antonio Chitiva Martín, con la inclusión de los factores de salario devengados en el último año de servicios anterior al status pensional, (6 de noviembre de 2005 al 5 de noviembre de 2006), más no del retiro de servicio, en razón a que los docentes pueden seguir activos laboralmente y seguir gozando de la mesada pensional.

Por lo tanto, en ese año anterior al cumplimiento del status pensional, el ejecutante devengó los factores de asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, reajuste del 25%, prima de vacaciones y prima de navidad, según lo registro la providencia de 19 de agosto de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- Ahora, el escrito de demanda ejecutiva refiere que, no se incluyó la prima de vacaciones y prima de navidad de manera correcta, y en los hechos incluye tales partidas promediadas tanto en el año 2005 como en el año 2006, sin tener en cuenta que para este último año, solo le fueron pagadas, la prima de vacaciones con la liquidación de nómina del 30 de noviembre de 2006, y la prima de navidad con la liquidación de nómina del 30 de diciembre de ese mismo año, como aparece en el comprobante de nómina visible a folio 132 vuelto, razón por la cual no entran en la reliquidación de la pensión, pues el status pensional lo adquirió el 5 de noviembre de 2006, es decir aún no las había devengado.

3.- Al revisar los factores tenidos en cuenta por la entidad ejecutada, en la Resolución No. 4515 de 8 de agosto de 2012, para dar cumplimiento a la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se encuentra a folio 139, se evidencia que para ajustar la pensión vitalicia de jubilación se incluyeron los siguientes valores:

<i>Asignación básica</i>	<i>\$1'788.013,00</i>
<i>Prima de alimentación</i>	<i>178.801,00</i>
<i>Prima de habitación</i>	<i>150.00</i>
<i>Reajuste</i>	<i>447.003.00</i>
<i>Prima de vacaciones (1/12)</i>	<i>91.180.00</i>
<i>Prima de navidad (1/12)</i>	<i>220.956.00</i>

4.- A folio 126 del expediente, obra formato único para expedición de certificado de salarios, los devengados por el señor Juan de Jesús Chitiva en los años 2005 y 2006. Al realizarse las operaciones matemáticas sobre los montos recibidos por él en el último año anterior al status pensional, 6 de noviembre a 31 de diciembre de 2005 y 1° de enero a 5 de noviembre de 2006, se encuentra que los señalados por la Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 139), fueron los correctos.

Específicamente sobre la prima de vacaciones debía tenerse en cuenta lo devengado en nómina de 30 de noviembre de 2005, por valor de \$1'094.154 por la 1/12 parte, igual a \$91.179.5 pesos, y de la prima de navidad devengada y liquidada con la nómina de diciembre de 2005, sobre el valor de \$2'279.487 para una 1/12 de \$189.957.25, sin embargo para este factor se incluyó el monto superior de \$220.956.00

Conforme a lo anterior, hasta aquí el despacho puede afirmar sin duda alguna, que la liquidación de los factores devengados en el último año del cumplimiento del status pensional del ejecutante, fueron los correctos, y por tal no hay diferencia a su favor sobre el capital pagado.

5ª.- De otra parte, en lo que tiene que ver con los **intereses moratorios**, el despacho al revisar la liquidación del crédito efectuada por la entidad se observan algunas inconsistencias.

En primer lugar, debe traerse a colación la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017 confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-0484.

En la mencionada providencia se establecen los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios.

Se procede a transcribir algunos apartes relevantes:

"(...)1. Aunque la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que

empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el C.C.A.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo (...)

3.El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración termine siendo favorable a sus propios intereses por cuanto **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.**

Finalmente, se advierte al a quo que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el cual se indica que sólo “las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior se precisa, toda vez que, una revisada la liquidación del aportada por el actor, encuentra la Sala, que para la liquidación de los intereses moratorios, el apoderado del ejecutante, toma como base el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, el cual va incrementando en los meses subsiguientes hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de 2016, instando al a quo, para que al momento (sic) de la liquidación del crédito **tenga en cuenta únicamente el capital indexado a la fecha de ejecutoria.**

” (Negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

Aunado a ello, encuentra el despacho de la liquidación aportada por la entidad ejecutada, que sólo pagó intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2010 hasta 19 de junio de 2011, sin considerar que la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia base del título ejecutivo fue del 19 de noviembre de 2010, así como las sumas adeudadas por las diferencias sobre la reliquidación efectuada fue incluida en nómina en el mes de octubre de 2012.

Por tanto, el despacho de oficio realiza la liquidación del crédito teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo los siguientes parámetros.

El capital neto pagado³ corresponde a la suma de cincuenta y dos millones trescientos setenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$52'379.974) que resulta de restar el total del capital menos los descuentos en salud (\$59'600.730-7'220.755), liquidados con base el art. 177 del C.C.A.:

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Bacario CTE.</i>	<i>Intereses</i>	<i>Sumatoria intereses</i>
20-11-10	30-11-10	14,210	\$ 311.739,47	\$ 311.739,47
01-12-10	31-12-10	14,210	\$ 878.538,51	\$ 1.190.277,98
01-01-11	31-01-11	15,610	\$ 957.258,13	\$ 2.147.536,11
01-02-11	28-02-11	15,610	\$ 864.620,25	\$ 3.012.156,36
01-03-11	31-03-11	15,610	\$ 957.258,13	\$ 3.969.414,49
01-04-11	30-04-11	17,690	\$ 1.037.395,00	\$ 5.006.809,49
01-05-11	31-05-11	17,690	\$ 1.071.974,83	\$ 6.078.784,32
01-06-11	30-06-11	17,690	\$ 1.037.395,00	\$ 7.116.179,31
01-07-11	31-07-11	18,630	\$ 1.122.969,50	\$ 8.239.148,81
01-08-11	31-08-11	18,630	\$ 1.122.969,50	\$ 9.362.118,30
01-09-11	30-09-11	18,630	\$ 1.086.744,67	\$ 10.448.862,98
01-10-11	31-10-11	19,390	\$ 1.163.823,98	\$ 11.612.686,96
01-11-11	30-11-11	19,390	\$ 1.126.281,27	\$ 11.575.144,25
01-12-11	31-12-11	19,390	\$ 1.163.823,98	\$ 12.776.510,94
01-01-12	31-01-12	19,920	\$ 1.192.119,32	\$ 13.968.630,26
01-02-12	28-02-12	19,920	\$ 1.076.752,93	\$ 15.045.383,19
01-03-12	31-03-12	19,920	\$ 1.192.119,32	\$ 16.237.502,51
01-04-12	30-04-12	20,520	\$ 1.184.478,20	\$ 16.229.861,40
01-05-12	31-05-12	20,520	\$ 1.223.960,81	\$ 17.461.463,32
01-06-12	30-06-12	20,520	\$ 1.184.478,20	\$ 18.645.941,53
01-07-12	31-07-12	20,860	\$ 1.241.915,27	\$ 19.887.856,80
01-08-12	31-08-12	20,860	\$ 1.241.915,27	\$ 21.129.772,07
01-09-12	30-09-12	20,860	\$ 1.201.853,49	\$ <u>21.089.710,28</u>

³ "(...)el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria",

Como la entidad ejecutada pagó únicamente por intereses de mora la suma de seis millones ciento treinta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos (\$6'134.577,00), le adeuda al señor Juan de Jesús Antonio Chitiva catorce millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos (\$14'955.133)

En consecuencia:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Establecer la liquidación del crédito por valor de catorce millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos (\$14'955.133), correspondiente a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- En firme la presente providencia volver al despacho.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No.-0010</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/07/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00051

Demandante: BLANCA AMELIA OSUNA DE CORREDOR

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que ya obran en el proceso, las pruebas requeridas en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero del 2020, es pertinente citar a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Ahora, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al citado artículo del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar Audiencia Virtual de Alegaciones y Juzgamiento: el día martes 21 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-0010

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario